



Roj: **STSJ BAL 678/2025 - ECLI:ES:TSJBAL:2025:678**

Id Cendoj: **07040340012025100344**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **08/07/2025**

Nº de Recurso: **200/2025**

Nº de Resolución: **349/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ALEJANDRO ROA NONIDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Palma de Mallorca, núm. 5, 15-07-2024 (proc. 36/2023),
STSJ BAL 678/2025**

T.S. J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00349/2 025

RSU RECURSO SUPLICACION 0000200 /2025

NIG:07040 44 4 2023 0000197

Ilmos. Sres.

D. Antoni Oliver Reus, presidente

D. Alejandro Roa Nonide

D. Joan Agustí Maragall

En la ciudad de Palma, a 8 de julio de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de suplicación nº 200/2025, formalizado por el graduado social D. David Charro Garcia, en nombre y representación de D. Carlos Jesús , contra la sentencia nº 244/24 de fecha 15 de julio de 2024, dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Palma, en sus autos PO 36/23, seguidos a instancia de la parte recurrente frente a la entidad AENA SME SA, representada por el letrado Sr. D. Guillermo Almela Frechina, en materia de modificación de condiciones laborales, siendo magistrado-ponente el Ilmo. Sr. D. Alejandro Roa Nonide, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

1.- El demandante D. Carlos Jesús , titular del NIF num. NUM000 viene prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa AENA S.A. mediante contrato de trabajo indefinido a tiempo completo, con antigüedad de 15 de septiembre de 2016, categoría profesional de bombero (IC10- Técnico Equipamiento y Salvamento Nivel D) percibiendo un salario mensual de 2.661,83€ con inclusión de la prorrata de las pagas extraordinarias. El demandante presta servicios en el centro de trabajo sito en el Aeropuerto de Son Bonet.

2º.- El 8 de agosto de 2022 el demandante cursó solicitud ante la empresa interesando su traslado al Aeropuerto de Alicante- Elche amparando su solicitud en lo dispuesto en el Art. 42.a) del I Convenio Colectivo del Grupo de Empresas AENA (Entidad Pública Empresarial AENA y Aena Aeropuertos, S.A.).

3º.- En fecha 20 de diciembre de 2022 tuvo lugar reunión de carácter ordinario de la Comisión de Interpretación, Vigilancia, conciliación y Arbitraje (CIVCA) del I Convenio Colectivo del Grupo de Empresas AENA que examinó, entre otras, la solicitud de traslado presentada por el actor. La solicitud presentada por el demandante fue desestimada.

4º.- El Art. 42 del I Convenio Colectivo del Grupo de Empresas AENA regula el traslado por causas justificadas, entendiéndose que tiene dicha consideración traslado solicitado cuando se den alguna de las causas que se relacionan en el precepto. En el apartado a) se incluye:

La enfermedad grave o crónica del trabajador o de los familiares a su cargo, cuando el cambio de residencia derivado del traslado coadyuve a la mejoría de la enfermedad, expresamente acreditado por certificado médico oficial, emitido por la Seguridad Social.

5º.- El Acta de la CIVCA de 22 de febrero de 2007 en relación con los traslados por la causa prevista en el Art. 42.a) del Convenio establece:

Para la justificación de las causas recogidas en el apartado a) del Art. 42 se requerirá aportar como mínimo la siguiente documentación:

- *Certificado médico expedido por la Seguridad Social o Servicio de Salud correspondiente a la Comunidad Autónoma donde se explicita tanto la calificación de la patología como los motivos por los que se justifica que el cambio de residencia va a incidir en la mejoría de la misma.*

- *Documentación acreditativa de que el familiar que motiva la petición está a cargo del trabajador (declaración de IRPF, certificado de rentas de Hacienda, declaración judicial de incapacidad).*

6º.- Los padres del demandante, Dña. Teodora , nacida el NUM001 de 1960, y D. Efrain , nacido el NUM002 de 1950, residen en una vivienda aislada en medio rural identificada en el Padrón Municipal del Ayuntamiento de Petrer, provincia de Alicante, como DIRECCION000 ".

7º.- La liquidación del IRPF correspondiente al ejercicio 2022 presentada por Dña. Teodora refleja imputaciones de entidades en régimen de atribución de rentas por importe de 6.485,85€ y una base imponible de 5.673,59€.

La liquidación del IRPF correspondiente al ejercicio de 2022 presentada por D. Efrain refleja unos rendimientos del trabajo correspondientes a la pensión de jubilación de la que es beneficiario de 12.481,70€ e imputaciones de entidades en régimen de atribución de rentas por importe de 1.080,98€, ascendiendo el importe de la base imponible a 6.438,20€.

8º.- D. Efrain se halla diagnosticado de cardiopatía, fibrilación auricular en tratamiento con anticoagulante para la prevención de ictus y embolia sistémica, artrosis psoriásica en tratamiento con metotrexato. Dña. Teodora se halla diagnosticada de asma bronquial en tratamiento y seguimiento por neumología, hipotiroidismo y déficit de vitamina D.

9º.- Se ha agotado el trámite conciliatorio previo ante el TAMIB.

SEGUNDO.-La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

QUE DESESTIMANDO LA DEMANDA deducida por D. Carlos Jesús contra la empresa AENA S.A. en materia de reconocimiento de derecho al traslado debo de absolver y absuelvo a la empresa demandada de los pedimentos formulados contra la misma.

TERCERO.-Contra dicha resolución se formalizó recurso de suplicación por la representación de D. Carlos Jesús , que fue impugnado por la representación de AENA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La sentencia desestima la demanda interpuesta contra AENA SME SA, en la que solicitaba el reconocimiento de su derecho a ser trasladado al Aeropuerto de Alicante-Elche, fundamentando su petición en el artículo 42.a) del I Convenio Colectivo del Grupo de Empresas AENA, que contempla el traslado por enfermedad grave o crónica del trabajador o familiares a su cargo, siempre que el cambio de residencia coadyuve a la mejoría de la enfermedad y esté debidamente acreditado por certificado médico oficial.

Fue desestimada la demanda al considerar que el demandante no acreditó el tercer requisito esencial: que el cambio de residencia contribuiría a la mejoría de la enfermedad de su padre mediante un certificado médico oficial emitido por la Seguridad Social o Servicio de Salud correspondiente, como exige el convenio colectivo y su posterior interpretación por la CIVCA.

El objeto del litigio era determinar si el demandante cumplía los requisitos del Art. 42.a) del convenio colectivo para el traslado. La sentencia centró los tres requisitos simultáneos establecidos por el artículo y clarificados por la CIVCA: 1. Enfermedad grave o crónica del trabajador o sus familiares: Se constató que los padres del demandante padecen enfermedades crónicas. 2. Familiares a cargo del trabajador (si aplica): Aunque se aportó la liquidación del IRPF, la sentencia no se detiene en este punto como motivo de desestimación, implicando que no fue el factor decisivo. 3. Acreditación de que el cambio de residencia coadyuva a la mejoría de la enfermedad mediante certificado médico oficial de la Seguridad Social o Servicio de Salud autonómico, especificando patología y motivos de mejoría.

Y siendo el motivo de la desestimación: "Pues bien, a la luz del resultado de la prueba practicada, la concurrencia del último de los requisitos expuestos no ha sido acreditada por el actor quien únicamente ha aportado un certificado médico oficial suscrito por un facultativo adscrito al Colegio Oficial de Médicos de Alicante se refiere que el traslado del actor coadyuvaría a la mejoría de la enfermedad que padece su padre. Sin embargo, ello no es lo que exige el precepto convencional en base al cual el demandante fundamenta su petición de traslado, razón por la cual procede la desestimación de la demanda." No cumplía con el requisito específico del convenio y la CIVCA de ser un "certificado médico oficial emitido por la Seguridad Social o Servicio de Salud correspondiente a la Comunidad Autónoma" y de explicitar claramente los motivos por los que el cambio de residencia incidiría en la mejoría.

SEGUNDO.-Recurso presentado: apartados a) y c) del artículo 193 LRJS.

Apartado a). Incongruencia omisiva.

El recurrente alega que la sentencia de instancia incurre en una "incongruencia omisiva" al no valorar de forma manifiesta la documentación médica aportada respecto a la progenitora del demandante. La demanda solicitaba que para la estimación del procedimiento fuera valorada la situación de ambos progenitores. Sin embargo, alega que la sentencia solo valoró la situación del progenitor, omitiendo la valoración de la documentación médica de la progenitora, específicamente el documento 5. Esta documentación, según el recurrente, "acredita que el traslado coadyuve a la mejoría de la enfermedad, además de que acredita que la actora en todo momento acompaña a su madre a las visitas médicas".

Invoca jurisprudencia constitucional que subraya la importancia de que los hechos probados y fundamentos jurídicos guarden relación y sean congruentes con el problema resuelto, permitiendo a las partes conocer el motivo de la decisión y a los órganos superiores ejercer su función. Cita la STC 184/1988 y la STC 232/2992, de 14 de diciembre, enfatizando que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende "el de obtener, como respuesta a la pretensión de la parte, una resolución fundada en derecho, es decir, motivada y razonada, lejos de la arbitrariedad, y razonable, extraña al capricho o puro voluntarismo".

Pide la reposición del procedimiento al momento previo a dictarse sentencia.

La petición debe rechazarse. La nulidad de actuaciones es un remedio procesal excepcional que solo puede ser estimada cuando concurren los requisitos legales, que no es el caso. En concreto, la sentencia contiene datos sobre la progenitora y en caso de haber sido insuficientes pudo haber propuesto la ampliación de los hechos probados. Al no haber sido causada indefensión al momento de ser dictada la sentencia recurrida, decae el motivo.

Mas, por su parte, AENA opone que el recurso de suplicación presentado adolece de un error al no cumplir con las exigencias de los artículos 193 y 196 de la LRJS. Que el recurso de suplicación no es una apelación ni una doble instancia, sino un "recurso extraordinario que sólo cabe por unos motivos tasados y que impone el cumplimiento de las formalidades legales", según sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1996 corrobora este carácter "cuasi casacional".

El recurrente debe razonar suficientemente la conexión entre el contenido normativo de las modificaciones pretendidas y el litigio, mostrando cómo su correcta aplicación debería haber llevado a dar distinta solución al debate.

El artículo 196.3 de la LRJS exige que en el recurso "se expresarán, con suficiente precisión y claridad, el motivo o motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas. En todo caso se razonará la pertinencia y fundamentación de los motivos."

El Tribunal no puede "examinar la existencia de vulneraciones legales o infracciones jurisprudenciales, aún manifiestas, no invocadas por el que recurre, salvo que por su propia entidad trascendieran de manera directa e inequívoca al orden público procesal". Hacerlo significaría "construir de oficio motivos de suplicación por el Tribunal, no sólo se desnaturalizaría la esencia misma del recurso, sino que la Sala saldría de su posición procesal, asumiendo la de parte, lo que resulta jurídicamente inadmisibile."

Y si bien es cierto que tampoco cabe aceptar la inadmisión del recurso por cuanto debe primar la tutela judicial consistente en la resolución de las cuestiones que hayan sido planteadas, no menos cierto es que el contenido del recurso tiene incidencia en el siguiente motivo como será expuesto.

TERCERO.-Sobre los hechos. Al efecto, el suplico del recurso reclama que sea estimado genéricamente el recurso de suplicación y contiene tres peticiones. Sin embargo, señala "si prospera el artículo 193.b de la LRJS", pero no desarrolla la revisión de hechos probados, solo el escrito de recurso desarrolla aquellos correspondientes al artículo 193 apartado a) y c) de modo que son los hechos judiciales los únicos que pueden tomarse en consideración para resolver el recurso.

En segundo lugar, en su contenido menciona una lista de enfermedades de cada progenitor, "justificantes dependencia económica [con] transferencias de todo tipo que el actor realiza mensualmente a sus progenitores", "se puede apreciar las innumerables veces que la actora viaja a la península, y acompaña a sus padres al médico".

Ahora bien, para la revisión de hechos probados conforme al apartado b) del artículo 193 LRJS es reiterada la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo que requiere para que los hechos puedan adicionarse, suprimirse o rectificarse concurren las siguientes circunstancias: que sea concretado con precisión y claridad el hecho que haya sido negado u omitido en la resultancia fáctica recurrida; que el hecho resulte de forma patente y directa de la prueba documental o pericial obrante puesto que concurriendo varias divergentes han de prevalecer las conclusiones judiciales elaboradas apoyándose en esas pruebas; y que no ha de tratarse de una nueva valoración global de la prueba incorporada al proceso.

Inevitablemente debe señalarse que el recurso adolece de una correcta formulación fáctica de modo que debe ser desestimado. No son cumplidos los requisitos propios de la modificación de los hechos probados. El recurso de suplicación no es un recurso de apelación en que sea dable una valoración conjunta de la prueba practicada. Han de seguirse las pautas legales marcadas en el artículo 193 de la LRJS.

Los hechos probados que permanecen en suplicación son: El demandante es bombero en el Aeropuerto de Son Bonet desde 2016. Los padres del demandante, nacidos en 1960 y 1950, residen en Alicante. Las declaraciones de IRPF de 2022 de los padres reflejan ingresos (pensiones y atribuciones de rentas), siendo el padre beneficiario de una pensión de jubilación de 12.481,70€ y la madre con imputaciones de 6.485,85€. No concluye la sentencia explícitamente que estén "a cargo" del demandante. Los padres están respectivamente diagnosticados con cardiopatía, fibrilación auricular (tratamiento anticoagulante para prevención de ictus y embolia sistémica), y artrosis psoriásica (tratamiento con metotrexato); y con asma bronquial (tratamiento y seguimiento por neumología), hipotiroidismo y déficit de vitamina D.

CUATRO.- Apartado c) del artículo 193 de la LRJS.

El recurrente sostiene que la sentencia de instancia ha infringido el artículo 42 del Convenio Colectivo de AENA, que regula los traslados por causas justificadas. Artículo 42.a) del Convenio Colectivo de AENA: "Tendrá la consideración de traslado por causas justificadas aquel traslado solicitado cuando se den alguna de las causas que a continuación se relacionan: a) La enfermedad grave o crónica del trabajador o de los familiares a su cargo, cuando el cambio de residencia derivado del traslado coadyuve a la mejoría de la enfermedad, expresamente acreditado por certificado médico oficial, emitido por la Seguridad Social."

La impugnación defiende el incumplimiento de los requisitos.

-Respecto del requisito de "familiar a cargo", la CIVCA ha declarado que la expresión "estar a cargo" no debe interpretarse como una dependencia asistencial, sino como una dependencia económica. Para acreditar esta dependencia económica, se requiere aportar "IRPF, certificado de rentas de Hacienda, declaración judicial de incapacidad, etc.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 31 de julio de 2009 aborda la cuestión, para la Sala no constituye el requisito de la enfermedad, sino la exigencia del convenio de que los familiares estén a cargo del solicitante. Este requisito ha sido explícitamente interpretado por la CIVCA señalando que podrá aportarse la documentación acreditativa de que el familiar está a cargo del trabajador. Configura la propia CIVCA el requisito como dependencia económica y en el caso no ha sido aportada prueba. Además, las sentencias de este Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en los recursos 15/2014 y 141/2007 que reiteran la necesidad de la dependencia económica y la documentación probatoria.

- Acreditación de enfermedad grave o crónica mediante certificado médico Oficial AENA "no discute que los progenitores del actor... puedan presentar quebranto alguno de su salud debido a la vejez". Sin embargo, insiste en que la mera existencia de una enfermedad no es suficiente; deben concurrir acumulativamente los tres requisitos.

El Acta NUM003 de la CIVCA requiere "Certificado médico expedido por la Seguridad Social o Servicio de Salud correspondiente de la Comunidad Autónoma, donde se explicita tanto la calificación de la patología, como los motivos por los que se justifica que el cambio de residencia va a incidir en la mejoría de la misma."

- Requisito de que el traslado coadyuve a la mejoría de la enfermedad como parámetros clínicos, AENA alega que no ha acreditado "en qué medida mejoraría el estado de salud tales familiares por el hecho de ser quien atienda los presuntos cuidados que aquellos pueden precisar". La jurisprudencia citada - sentencia del TSJ Cataluña de 14 de marzo de 2007- aclara que la norma exige que el cambio de residencia "tenga un efecto decisivo, directo, en tanto que sanador o recuperador, sobre la enfermedad de base".

AENA añade que "disfruta de un turno de trabajo que le permite un día de descanso y realizar un único turno de 24 horas a la semana, lo cual le permite residir en Alicante de forma continuada para llevar a cabo el cuidado de sus familiares en caso de que el mismo sea realmente necesario." Además, termina, afirmando que no ha acreditado "la realización de asiduos y/o reiterados desplazamientos desde Palma de Mallorca hasta Alicante".

El recurso no puede prosperar. El artículo 42.a) del I Convenio Colectivo del Grupo de Empresas AENA regula el traslado por enfermedad grave o crónica del trabajador o de los familiares a su cargo, cuando el cambio de residencia coadyuve a la mejoría de la enfermedad, expresamente acreditado por certificado médico oficial, emitido por la Seguridad Social. El Acta de la CIVCA de 22 de febrero de 2007 especifica la documentación mínima requerida: Certificado médico expedido por la Seguridad Social o Servicio de Salud correspondiente a la Comunidad Autónoma que explicita tanto la calificación de la patología como los motivos por los que se justifica que el cambio de residencia va a incidir en la mejoría de la misma. Y la documentación acreditativa de que el familiar está a cargo del trabajador (declaración de IRPF, certificado de rentas de Hacienda, declaración judicial de incapacidad).

El examen del recurso debe partir de los inalterados hechos probados principales y que judicialmente han sido descritos por cuanto ninguna modificación ha sido obtenida conforme a los requisitos propios, no resultando procedente a efectos de estimación del recurso la valoración de referencias con perfil fáctico que no vengán estrechamente relacionadas con la descripción fáctica contenida en la sentencia recurrida.

La falta de constatación de los requisitos en función de los hechos probados impide que prospere el recurso presentado y a su vez la demanda. Procede la confirmación de la sentencia en la medida que la resolución judicial examinada no comete las infracciones normativas ni de jurisprudencia alegadas en el recurso. El recurso decae por permanecer los razonamientos jurídicos contenidos en la sentencia recurrida en función de los hechos declarados probados.

El artículo 97.2 de la LRJS, dispone que judicialmente serán apreciados los elementos de convicción, concepto más amplio que el de prueba, declarando expresamente en la sentencia, los hechos que estime probados. En la instancia judicial existe una amplia facultad para valorar todo el material probatorio practicado, de modo que puede obtener y deducir una interpretación distinta a aquella que obtiene la parte, y que, ante posibles contradicciones, debe prevalecer el criterio del órgano jurisdiccional que actúa de manera imparcial y objetiva frente al interés de una parte, correspondiendo a la facultad judicial la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso.

No existiendo modificación de los hechos probados, siendo cometido judicial esencial en la instancia judicial examinar las pruebas practicadas, debe mantenerse el pronunciamiento judicial, salvo que concurra en un error puesto de manifiesto de forma evidente, no siendo posible aceptar que haya sido producido.

La valoración judicial de la prueba practicada en instancia ha sido emitida conforme al principio de inmediación que conlleva una mayor cercanía a la prueba practicada en el juicio oral con oralidad y concentración, en orden a la búsqueda de la realidad a subsumir en la normativa de aplicación.

No es procedente sustituir con estas premisas el criterio judicial fundamentado en el conjunto de las pruebas practicadas por la visión de la parte recurrente. Desde el plano jurídico, una vez decaída la falta de incorporación de hechos probados relevantes, tampoco cabe la estimación del recurso. En suma, los defectos atribuidos por la parte recurrente en cuanto a la valoración judicial contenida en la sentencia no pueden conllevar la revocación de la sentencia.

Por consiguiente, en nombre del Rey y la autoridad conferida por la Constitución, la Sala ha decidido

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la representación de D. Carlos Jesús contra la sentencia nº 244/24 de fecha 15 de julio de 2024, dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Palma, en sus autos PO

36/23, seguidos a instancia del recurrente frente a la entidad AENA SME SA, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos **218 y 220** y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. **221** y con las prevenciones determinadas en los artículos **229 y 230** de la **Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social**.

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el **Santander**, sucursal de Palma de Mallorca, **cuenta número 0446-0000-65-0200-25a** nombre de esta Sala el **importe de la condena** bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander IBAN ES55 0049-3569-9200-0500-1274**, y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros**, que deberá ingresar en la entidad bancaria **Santander**, sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, cuenta número **0446-0000-66-0200-25**.

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS, están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.

b) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.

c) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.



Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ